



EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SUS RASGOS GARANTISTAS

Resumen:

En este artículo se identifican los rasgos del constitucionalismo garantista, correspondientes a la propuesta teórica de Luigi Ferrajoli, contenidos en el actual diseño constitucional en materia de acceso a la información pública, producto de la reforma de 2014 y en la legislación general de Transparencia y acceso a la información pública aprobada por el Congreso de la Unión en 2015. Tales contenidos permiten que el diseño jurídico de protección del Derecho de Acceso a la Información sea consistente con el parámetro de regularidad constitucional que protege a los derechos humanos en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 2011. Bajo esas premisas, se estudia el contenido normativo del Derecho de Acceso a la Información Pública y de las garantías para su protección: las garantías primarias, entre las que se encuentran el deber de documentar todo acto que realicen los sujetos obligados en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones y la obligación de resguardar los documentos en archivos administrativos actualizados, los límites jurídicamente establecidos por el legislador democrático, desde la perspectiva del primer deber antes señalado, así como el excepcional diseño de las garantías secundarias para su protección que, en materia de archivo, consisten en la declaración o resolución de inexistencia de la información.

Palabras clave:

Derechos, Garantías, Información, Archivos.

I. Introducción

El constitucionalismo garantista. Los derechos humanos adquirieron mayor fuerza durante la segunda mitad del siglo XX, lo que propició un replanteamiento analítico que redefinió el papel de la Constitución como norma vértice de la estructura jurídica del Estado, en tanto norma que distribuye competencias y define el procedimiento legítimo de emisión de las normas jurídicas; quizá especialmente por la justiciabilidad de los

cada vez más densos catálogos de derechos humanos que contiene. De ese fenómeno abrevan la academia y los estudiosos del derecho agrupados en el neoconstitucionalismo, con quien dialoga la propuesta jurídica sostenida por Luigi Ferrajoli, que puede denominarse constitucionalismo garantista, que comparte con ese movimiento la idea del nuevo papel de las cartas constitucionales como normas que definen parámetros formales (distribución de competencias) y sustanciales (contenidos programáticos) cuya efectividad irradia a todo el ordenamiento jurídico. Con todo, se distingue al cuestionar la concepción de derechos que colisionan, alejándose del uso de la ponderación como procedimiento de solución; en opinión de Ferrajoli, lo indispensable es identificar el contenido de los derechos y sus límites para solucionar los casos lo que, desde luego, pretende disminuir el decisionismo judicial al prevalecer una de las garantías más importantes, en favor de los más débiles en una relación jurídica: la estricta legalidad (Ferrajoli, 2014: 30).

Además, intensifica la irradiación de la efectividad de los derechos humanos, para que no dependan exclusivamente de lo que hagan los jueces para reparar sus violaciones ya que, en opinión del jurista italiano, el peso más importante en la garantía de los derechos se encuentra en la efectividad de las obligaciones inmediatas que generan, las que vinculan a todas las autoridades encargadas de su protección y que adquieren la condición de garantías sustanciales o primarias, cuya efectividad requiere de otras garantías de carácter procesal o secundarias que hagan justiciables las omisiones en su cumplimiento, depositadas —esas sí— exclusivamente en la judicatura. No se pretende eliminar o disminuir, con esto, la importancia de la justiciabilidad de los derechos, sino entender que, cuando es necesario activar las garantías procesales ya se han dejado sentir las afectaciones a los derechos humanos; esto es, a la vida de las personas. Buscar una protección preponderante, en el primer nivel, y contar con una actuación subsidiaria de reparación, propiciaría que las violaciones a los derechos humanos sean realmente una situación excepcional y no la regularidad existente.

II. La reforma constitucional de 2011 y sus contenidos garantistas

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 ha sido calificada como transformadora (Carbonell, 2016: XI), y puede coincidir en eso si consideramos que con ella se resolvieron discusiones desde una perspectiva de amplia protección. Abandonamos la vieja concepción de derechos otorgados para adoptar la idea de derechos reconocidos;

zanjamos la discusión por la preeminencia del derecho interno frente al internacional y, a tiempo, pretendimos dejar de discriminar a los migrantes en la titularidad de los derechos humanos. Esas nuevas posiciones, y la inclusión de los principios de interpretación conforme y propersona, ubican a la reforma en la órbita neoconstitucionalista, agregándole la aceptación del control difuso de constitucionalidad como consecuencia del control difuso de convencionalidad ordenado en Cabrera García y Montiel Flores (Ferrer, 2012: 403). Pero también identifico ciertos elementos que responden a la propuesta del constitucionalismo garantista de Ferrajoli: por un lado, que la protección de los derechos humanos no debe depositarse sólo en la judicatura y, por otro, que para ello es necesario incluir, en el diseño de protección de los derechos humanos, a las garantías primarias tanto como a las secundarias.

El tercer párrafo del artículo primero constitucional es especialmente claro: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Como se trata de una serie de acciones que deben realizar todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, acciones que se encuentran comprendidas en la legislación que les resulta aplicable, se encuentra aquí un mandato directo al legislador para que, al emitir las normas jurídicas que definen competencias de las autoridades o relacionadas con los derechos humanos, defina obligaciones que permitan promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Tales obligaciones deben ser consideradas como garantías primarias de los derechos, en tanto son obligaciones de prestación o la prohibición de lesión dispuestas en garantía de un derecho subjetivo (Ferrajoli, 2013: 630) que se convierten en “deberes positivos de prestación y deberes negativos de no lesión (que) son en efecto las situaciones pasivas activas que corresponden —como sus garantías que más adelante llamaré primarias— a las situaciones pasivas en qué consisten los derechos; los primeros corresponden a los derechos positivos, los segundos a los derechos negativos” (Ferrajoli, 2013: 616). Por lo que “Todo derecho tiene como garantía primaria el deber público y/o privado, consistente en la obligación de prestación o en la prohibición de lesión que al mismo corresponde” (Ferrajoli, 2013:632).

En el segundo enunciado del mismo párrafo constitucional se encuentra la inclusión de lo que puede identificarse como las garantías procesales o secundarias de los derechos, cuando se determina que: En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Se aprecia

una segunda habilitación al legislador democrático para que, a través de la ley, establezca los términos que permitan al “Estado” realizar estas acciones específicas, no es ya el caso de todas las autoridades. Este deber del Estado puede entenderse como el conjunto de garantías secundarias que consistirán en las garantías procesales establecidas para corregir los actos informales ilícitos y los actos formales inválidos, que serán objeto de dos tipos de consecuencias jurídicas diferentes: la anulabilidad del acto, en el que se ha centrado el desempeño de las garantías judiciales concebidas en los términos de la propuesta tradicional y neoconstitucional; y, además, en la determinación de las responsabilidades que deberían corresponder “en caso de inactuación o de ineffectividad de las garantías del primer tipo, y más en general de violaciones jurídicas, a fin de hacer posible... una efectividad aunque sólo sea subsidiaria o de segundo grado” (Ferrajoli, 2013: 631).

Los dos enunciados del párrafo tercero establecen dos habilitaciones distintas al legislador democrático para, a través de la ley, definir el contenido de las obligaciones de todas las autoridades y de los deberes del Estado; esto es consistente con la recomendación de Ferrajoli de que las garantías de los derechos humanos se definan en las leyes (Ferrajoli, 2013:867). No obstante, el párrafo primero habilita al reformador para reconocer en la Constitución los derechos y las garantías para su protección, en cuyo caso estarían dotadas de rango constitucional.

III. El diseño constitucional del derecho humano de acceso a la información pública y de las garantías para su protección

Un derecho que forme parte del orden jurídico positivo cuenta con un titular del mismo y con otra persona que desempeña la condición de titular del correspondiente deber; esto es, de actuar la prestación que lo satisfaga (Ferrajoli, 2013:617). En otras palabras, “el derecho subjetivo de un individuo sólo es posible en relación con el deber jurídico de otro” (Kelsen, 2008: 100). El texto del artículo sexto constitucional, en su apartado A fracción III, define a los titulares del derecho como toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. Dada la extensión del presente trabajo, no me será posible abundar más sobre este tema, basta con que se considere que se trata de cualquier persona humana. En ese mismo apartado, pero en su fracción I, se define a los titulares de la obligación que genera la relación jurídica y que son todos aquellos comprendidos en la lista de los sujetos obligados.

Sobre su contenido es importante señalar que, si como indica el artículo primero constitucional, en nuestro país las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, su definición debe atender el contenido del artículo 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y del artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969. Por lo que es posible considerar que el Derecho de Acceso a la Información consiste en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones. El texto constitucional permite identificar, en la fracción I de la sección A del artículo sexto, que se trata de información de carácter público, consistiendo en la que se encuentra en posesión de la larga lista de sujetos obligados que contempla.

Además de estas definiciones, debe considerarse que el Poder Reformador ejerció en este caso su prerrogativa de reconocer, en el texto constitucional, garantías para su protección, lo hizo así al precisar las obligaciones inmediatamente relacionadas con el derecho, las que podríamos identificar como sus garantías primarias, a saber: a) la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; b) la existencia de mecanismos de acceso a la información; c) el deber de los sujetos obligados de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; y, d) la publicación, a través de los medios electrónicos disponibles, de la información completa y actualizada, relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. También lo hizo al establecer una garantía secundaria especial para este derecho, el procedimiento de revisión que se sustanciará ante organismos constitucionalmente autónomos, especializados e imparciales. A continuación, analizaré brevemente el contenido de dos de las cuatro primeras garantías substancias o primarias del Derecho de Acceso a la Información.

IV. El deber de documentar todos los actos que realizan los sujetos obligados

Desde el artículo sexto constitucional se estableció el deber de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Ese mismo mandato se incluyó en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. A través del artículo 19, de la misma ley, se definió la consecuencia inmediata

de dicha obligación en el siguiente sentido: si la información solicitada por una persona se relaciona con un mandato jurídico que faculta a un sujeto obligado a ejercer facultades, competencias o funciones, es lógico que la información exista, por lo que se presume su existencia. Así se generó el concepto de presunción de existencia de la información que implica que, en estos casos, debe buscarse y localizarse para ser entregada.

Este deber es esencial ya que el Derecho de Acceso a la Información consiste fundamentalmente, aunque no se agote en esta condición general, en el acceso “a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios (disponibilidad de la información y máxima publicidad), además de otros como son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros” (Islas, 2016: 99), esto es así ya que los documentos “contienen la información sobre el ejercicio de las funciones de las autoridades, sus decisiones y actuaciones, es decir, los documentos de archivo guardan la información de primera mano, exactamente cómo se va originando en el ejercicio cotidiano del poder” (Peschard, 2017: 244).

No es casual que más allá de las diferencias que podemos encontrar en la definición de documento, en las leyes generales de Transparencia y acceso a la información y la de archivo⁶¹, existe un factor común: los documentos son registros del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados. Debe enfatizarse la importancia de este mandato constitucional que configura esta inicial garantía primaria del derecho ya que “(l)a administración pública documenta todas sus acciones, sea que se trate de trámites rutinarios o de proyectos y acciones sustantivas y complejas. Los documentos son probatorios de eventos y procesos de gestión, permiten la comunicación formal entre las áreas internas de una institución y son testimonios de un alto valor jurídico para las organizaciones y los propios ciudadanos” (Ramírez, 2016: 17). En los registros documentales permanece el testimonio del ejercicio del poder público, las decisiones, en ocasiones las razones que las justifican y el ejercicio de los recursos públicos. El mejor contexto para cualquier acto indebido es, precisamente, la opacidad y el insano interés por asegurar que no se registre para que, en consecuencia, los propósitos indebidos no puedan percibirse o comprobarse, se logre el cometido ilícito, se consigan sus propósitos y persistan sin consecuencias. Para que la Transparencia y el derecho humano de acceso

⁶¹ Mientras que la legislación de Transparencia establece un catálogo inicial, no restrictivo, de distintos tipos de documentos, la de archivos presenta una catalogación a partir de los distintos valores primarios de los documentos: administrativo, jurídico, fiscal o contable.

a la información sean efectivos y respondan al efecto útil que explica su reconocimiento y configuración, se requiere que se observe el primer deber de todo sujeto obligado: documentar lo que realicen en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sin quedar disponible, bajo el discrecional criterio de los servidores públicos, si este deber se cumple o no.

Ahora bien, de este deber constitucional puede desprenderse que, en ocasiones, no se ejercen las facultades, competencias o funciones. Cuando en tales casos no exista una omisión que genere responsabilidades a los servidores públicos, podría aceptarse la inexistencia de la información sin que la respuesta sea una violación al derecho, sino el reconocimiento de un límite; ya que aunque se trata de una facultad, competencia o función, es posible que no exista la información, porque no fue generada como consecuencia de que legalmente podía no ejercerse la facultad, ya sea porque su ejercicio dependía de actos de terceros que nunca se realizaron, porque se trata de facultades potestativas o por tratarse de actos de futura realización. Pero en el caso de estos límites legalmente justificados del derecho, se tiene una carga para el sujeto obligado, contenida en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

V. La obligación de resguardar los documentos en archivos

De la anterior obligación se desprende la siguiente: Resguardar esos documentos en archivos administrativos actualizados. Esta obligación, establecida desde 2007, es también un presupuesto esencial para que el derecho sea efectivo, por lo que en 2014 se habilitó al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos; por lo que se entiende que así como es indispensable que se generen los documentos, resulta de la mayor relevancia que los documentos se organicen, se clasifiquen con un orden previamente establecido que permita identificar en dónde se encuentran y cuánto tiempo deben conservarse, para que se puedan localizar de manera pronta y expedita para su entrega o tratamiento, todo cual permite garantizar su acceso.

Para que esto sea posible, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia incluye un conjunto de obligaciones precisas para atender las solicitudes de acceso a la información. En estos casos, el Titular de la Unidad de Transparencia debe “garantizar que las solicitudes se turnen a todas

las Áreas competentes”. Este mandato a los titulares de la Unidades de Transparencia requiere que cuenten con una serie de instrumentos que les permitan conocer las facultades, competencias o funciones de cada una de las áreas de su institución, con la finalidad de turnar únicamente a aquellas áreas competentes, pero a todas ellas, que puedan tener la información porque corresponde a sus facultades, competencias o funciones. Esa misma disposición contiene un mandato distinto, ahora para esas áreas a las que se turnó la solicitud, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para lo cual necesitan contar con otros instrumentos que les permitan guiar su búsqueda en los archivos de trámite o en el archivo de concentración o que, en determinados casos, también puedan justificar la inexistencia de la información.

Con la expedición y entrada en vigor de la Ley General de Archivos y con la conclusión del proceso de armonización de la legislación local en la materia, el círculo estará completo y los sujetos obligados deberán de contar con todo un conjunto de procedimientos e instrumentos administrativos que aseguren la integridad de los acervos documentales, condición esencial para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Pero debe también tenerse en cuenta el concepto denominado ciclo vital de los documentos (Ramírez, 2016:79), que consta de tres etapas: activa, semiactiva e inactiva, etapas que se asocian a su permanencia en distintas unidades administrativas. Mientras la información es útil y se emplea con frecuencia para atender los asuntos encomendados a los sujetos obligados, ésta se administra directamente por los agentes gubernamentales que la van generando; es por eso por lo que en cada unidad administrativa se gestiona en lo que se conoce como el archivo de trámite. Cuando esta información ha perdido su utilidad administrativa frecuente, se traslada a la siguiente unidad administrativa, encargada de resguardar la información de distintas áreas: el archivo de concentración. Esto es así ya que sigue conteniendo valores legales, fiscales y contables y puede ser utilizada ocasionalmente o servir como referencia. Y cuando dichos valores fenecen, puede procederse a su baja permanente o, en los casos de información que cuenta con valores secundarios (históricos, testimoniales o informativos), se transferirá al archivo histórico. Entonces, cuando se pretende acceder a información que se relaciona con las facultades, competencias o funciones de un sujeto obligado, debe presumirse la existencia de la información y se debe de proceder a su búsqueda. En aquellos casos en los que los

valores primarios fenecieron y la información carecía de valores secundarios, por lo que se procedió a la baja documental siguiendo el procedimiento legalmente establecido, anteriormente administrativo, es posible que la inexistencia de la información se encuentre legalmente justificada, sin que pueda entenderse como una violación al derecho sino como un límite, ya que no es ni material ni legalmente posible conservar por siempre todos los documentos generados.

VI. El excepcional diseño de la garantía secundaria del derecho

Para que el titular del Derecho de Acceso a la Información se inconforme por sus posibles violaciones a éste, dispone de los procedimientos de revisión que, en términos de la fracción IV del apartado "A" del artículo sexto constitucional, deben de ser expeditos, se sustancian ante los organismos autónomos especializados e imparciales establecidos en la constitución (los que, según la fracción VIII de la misma sección, son de carácter colegiado, responsables de garantizar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública y a la protección de datos personales, con jurisdicción sobre todos los sujetos obligados excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones que emiten esos organismos son vinculatorias, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados, con excepción del Consejero Jurídico del Gobierno que sólo puede promover recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando puedan poner en peligro la seguridad nacional).

Así, mientras que doctrinalmente se ha confiado la tutela de los derechos humanos, mediante la garantía jurisdiccional depositada en la judicatura, en este caso en particular se optó por un órgano ajeno al Poder Judicial, con una composición distinta, lo que hace excepcional el diseño de esta garantía secundaria.

Pero la excepcionalidad es aún mayor en el caso de las violaciones al deber de documentar y la obligación de resguardar los documentos. Si al atender una solicitud de acceso a la información los servidores públicos aprecian que la información no se generó porque no se ejercieron facultades, competencias o funciones cuya realización no podía legalmente omitirse y, por lo tanto, no puede justificarse; o si la información fue generada pero no se localiza, nos encontramos no ante un límite del derecho sino ante su

posible vulneración. En este caso sería lógico que el sujeto obligado responda en este sentido y que el titular del derecho, sintiéndolo lesionado, acuda al órgano garante a promover su recurso de revisión.

En este caso la legislación general estableció un procedimiento específico que pretende reparar la posible violación al derecho: investigar a los responsables y promover el inicio del procedimiento sancionatorio; todo lo cual, de realizarse efectivamente, debería tender a prevenir que este tipo de acciones se realicen. Me refiero a la resolución de inexistencia de la información.

Tal procedimiento es adicionalmente excepcional, ya que ordenar esas acciones que corresponden a la garantía secundaria y que deberían de estar asignadas al órgano garante (como efectivamente se encuentran a su disposición), también se encuentra disponible, en primera instancia, para los propios sujetos obligados quienes, en realidad, deberían de ser quienes los desahoguen durante el proceso de atención a las solicitudes; de tal forma que, antes de generar una respuesta lesiva del derecho, adopten estas medidas de reparación, investigación, inicio del procedimiento de sanción y de prevención.

En el artículo 138 de la Ley General se establece el procedimiento que desahoga el Comité de Transparencia del sujeto obligado, como órgano preventivo de control de los servidores públicos; tendría que iniciarlo el titular de la Unidad de Transparencia, quien es el servidor público responsable, al interior del sujeto obligado, de gestionar la atención de la solicitud de acceso a la información.

El procedimiento incluye dos medidas que poseen claramente un carácter reparador. La primera de ellas analizar y, en su caso, tomar las medidas necesarias para localizar la información; y, la segunda, siempre que sea posible, generar la información o reponerla; o, en su caso, explicar las razones, fundada y motivadamente, del no ejercicio. Además, establecer medidas orientadas a la investigación y sanción de los posibles responsables de la violación. Entre éstas se encuentran la expedición de la resolución de inexistencia y el deber de notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, debe iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidades administrativas.

VII. Conclusiones

En un Estado Constitucional los derechos humanos son instituciones centrales que pretenden garantizarse plenamente al formar parte del parámetro de regularidad constitucional que legitima y deslegitima las acciones del poder público. Si bien hay quienes piensan que su eficacia depende exclusivamente de la existencia de las garantías jurisdiccionales para su protección, la propuesta garantista de Ferrajoli propone que su eficacia depende de que se cumpla el principio de estricta legalidad, esto es, el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas y más próximas a los derechos humanos, las que comúnmente corresponden a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y que configuran las garantías substanciales de los derechos humanos, que serán plenamente eficaces en la medida en que subsidiariamente, no predominantemente, actúen las garantías procesales o secundarias encargadas de sancionar los actos ilícitos o anular los actos inválidos. Ese diseño conceptual puede leerse en el tercer párrafo del artículo primero constitucional. El parámetro que define se aplica claramente en el diseño jurídico actual del Derecho de Acceso a la Información. Tratándose del derecho de cualquier persona de buscar, recibir y difundir información pública, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que realicen en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y el deber de resguardar los documentos en archivos administrativos actualizados. Estos dos deberes u obligaciones, comunes a todos los titulares de la obligación que genera la relación jurídica provocada por el Derecho de Acceso a la Información, son los supuestos sin los cuales el derecho no puede garantizarse. En la medida en que se cumplan, la efectividad del derecho será mayor.

El diseño jurídico de esas dos garantías primarias permite identificar límites y supuestos de vulneración. Para enfrentar las conductas que violan los derechos humanos, el diseño jurídico estableció a los recursos de revisión, depositados en los organismos garantes, como la garantía secundaria del derecho. Para el caso de las dos garantías primarias estudiadas, tanto el sujeto obligado podría implementar, como el organismo garante ordenar que el sujeto obligado implemente, una resolución de inexistencia de documentos; medida que, en estos casos, permite que el Estado mexicano cumpla con los deberes de prevención, reparación, investigación y sanción.



Referencias

- Carbonell, Miguel. *Los derechos humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica*. 2ª. Edición, México, Centro de Estudios Carbonell, 2016, 270 págs.
- Ferrajoli, Luigi. *La democracia a través de los derechos*. Madrid, Trotta, 2014, 259 págs.
- Ferrajoli, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Tomo I. Teoría del derecho. Madrid, Trotta, 2013, 676 págs.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, coords. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. 2ª., edición, México, Porrúa y UNAM, 2012, 449 págs..
- Islas López, Jorge. "Art. 18. Comentario" en Islas López, Jorge, coord. *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*. México, INAI, 2016, 617 págs.
- Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. 3ª. Edición, México, UNAM, 2008, 477 págs.
- Peschard, Jacqueline. *Grandes problemas. Transparencia: problemas y desafíos*. México, El Colegio de México y UNAM, 217, 300 págs.
- Ramírez Deleón, José Antonio. *Diseño de instrumentos de descripción archivística*, 2ª., edición, INAI y AGN, México, 2016, 91 págs.

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

VIOLENCIA DIGITAL Y LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Resumen:

En la era digital en la que vivimos, nuestras formas de interactuar han cambiado de una forma vertiginosa, comenzando por las plataformas tecnológicas; como son las redes sociales digitales u otros medios de comunicación que se han convertido en una poderosa herramienta de conectividad y en un espacio de socialización e interacción, constituyendo una revolución tecnológica que ha beneficiado al ser humano en aspectos fundamentales de su vida.

Esta revolución digital volvió innegable la necesidad de una protección más robusta para los derechos de los individuos considerados como personas digitales y pone en evidencia los retos legales, educativos y de política pública relativos al manejo de la privacidad y protección de los datos personales que surgen para todos aquellos que usan o proveen tecnologías de la información y servicios digitales.

Hoy no entenderíamos el mundo sin la tecnología ni el internet en la vida diaria, eso hace inevitable un nivel de exposición a diversos fenómenos digitales, las personas por ejemplo, comparten una gran cantidad de datos personales cuando navegan por la red o interactúan en redes sociales digitales como en aplicaciones de mensajería instantánea, dejan su huella digital al publicar una foto, escriben en un blog, dejan comentarios, etc... en definitiva, casi cualquier acción que se realiza deja una huella, por ello, es importante visibilizar la realidad que supone uno de los problemas en crecimiento en el entorno digital: la violencia en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, que en muchos casos se traslada o continúa en el mundo físico, estas conductas afectan el desarrollo personal y suponen un riesgo para las víctimas de esta violencia digital.

Palabras clave:

Personas Digitales, Huella Digital, Internet, Redes Sociales, Violencia Digital, Protección de Datos Personales.